

Lima, 18 de junio de 2026

RESOLUCIÓN SBS ***N° 01652-2026***

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones,

CONSIDERANDO

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, la Superintendencia considera pertinente modificar la metodología de clasificación de emisores extranjeros y las reglas aplicables a los instrumentos de inversión emitidos por entidades constituidas en el extranjero, a fin de superar las limitaciones identificadas en el enfoque vigente y, además, adecuarse al reciente ajuste del Reglamento de la Ley del SPP aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF, fortaleciendo así la precisión y consistencia en el marco regulatorio;

Que, asimismo, la Superintendencia, en base a la experiencia acumulada en la aplicación y supervisión de los límites máximos de inversión vigentes para los Fondos de Pensiones, considera pertinente introducir modificaciones a los límites por emisor y por emisión aplicables a los instrumentos del exterior, con el objetivo de promover una mayor autonomía en la gestión que realizan las empresas administradoras de fondos (EAF), favoreciendo un marco de flexibilidad que permita optimizar los rendimientos de los fondos, siempre bajo la responsabilidad y el compromiso fiduciario que les corresponde;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones y de Regulación y Jurídica, así como de las Gerencias de Estudios Económicos y de Riesgos;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que modifica el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado por la Resolución SBS N° 8-2007, así como el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por la Resolución N° 052-98-EF/SAFP, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sus comentarios y observaciones sobre el proyecto normativo señalado en el artículo anterior es de 15 días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, «Día» de «Mes» de «Año»

« Resolución S.B.S. »
N° «NumExpedienteSbs»

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CONSIDERANDO

Que los incisos a), e) e i) del artículo 57 de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 054-97-EF (en adelante, la Ley del SPP), establecen como atribuciones de la Superintendencia velar por la seguridad y adecuada rentabilidad de las inversiones efectuadas por las administradoras privadas de fondos de pensiones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las regulan, así como supervisar la inversión de los recursos de los fondos que administran;

Que el artículo 25-B de la Ley del SPP dispone que las inversiones de los fondos de pensiones deben sujetarse a la política de diversificación correspondiente a cada tipo de fondo, siendo responsabilidad de las empresas administradoras de fondos (EAF) informar a los afiliados sobre sus características y riesgos;

Que, conforme al artículo 21-B de la Ley del SPP, las EAF, en su calidad de gestoras de los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados en sus cuentas individuales de capitalización, ejercen una responsabilidad fiduciaria que les exige actuar con diligencia, prudencia y honestidad, garantizando una gestión eficiente de los recursos y la adecuada provisión de las prestaciones;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SPP establece que los instrumentos emitidos por entidades cuya actividad económica se realice mayoritariamente en el exterior comprenden instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda, e instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo, emitidos por entidades financieras y no financieras clasificadas como emisores extranjeros, conforme a los criterios que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

Que, para efectos de dicha clasificación, el citado artículo 3 dispone que esta debe sustentarse en una combinación de elementos tales como el país de constitución, el domicilio fiscal, el mercado primario de cotización, la moneda de emisión y el centro principal de operaciones del emisor, en concordancia con las metodologías utilizadas por los principales proveedores de índices internacionales; asimismo, establece una excepción



aplicable a los instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones, títulos de deuda, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras que realicen operaciones de financiamiento de actividades desarrolladas en el territorio peruano, por un importe no menor a los recursos captados mediante la emisión y por un plazo no menor al vencimiento de dichos instrumentos;

Que la metodología dispuesta en el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones para efectuar la mencionada clasificación, presenta limitaciones operativas y de disponibilidad de información que pueden afectar la predictibilidad y consistencia en la aplicación de los límites de inversión;

Que, en ese contexto, resulta conveniente actualizar la metodología aplicable para la clasificación de emisores extranjeros, incorporando criterios complementarios que permitan una evaluación más objetiva, verificable y consistente con las prácticas internacionales utilizadas en la construcción de indicadores de referencia de mercado, pero guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SPP;

Que, es necesario adecuar lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del referido Título VI, a fin de que la excepción prevista en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SPP se aplique de manera coherente y simplificada;

Que, adicionalmente y a fin de promover una mayor autonomía en la gestión de los fondos de pensiones, se considera conveniente eliminar el límite por emisor establecido en el literal a) del artículo 12 del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado por la Resolución SBS N° 8-2007, delegando a las EAF la fijación de este límite para emisores con deuda de largo plazo que cuente con una clasificación de riesgo equivalente al nivel "BBB-" o superior, conforme a las equivalencias de calificación previstas en el Título X del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP y otorgada por al menos dos de las agencias calificadoras señaladas en dicha norma;

Que, además, resulta pertinente incrementar el límite por emisión o serie dispuesto en el literal g) del artículo 12 del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, elevándolo del cinco por ciento (5%) al veinte por ciento (20%);

Que, con la finalidad de recoger las opiniones del público respecto de la presente propuesta normativa, se dispone la publicación del proyecto de resolución correspondiente en la sede digital de la Superintendencia, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones y de Regulación y Jurídica, así como de las Gerencias de Estudios Económicos y de Riesgos;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema, Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como por el artículo 57 de la Ley del SPP, el artículo 72 y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a las siguientes indicaciones:

1. Renombrar el Subcapítulo IX del Capítulo III, conforme al siguiente texto:

“SUBCAPÍTULO IX
INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS”

2. Sustituir los artículos 51° y 52°, por los siguientes textos:

“Artículo 51°. Instrumentos emitidos por entidades extranjeras destinados a financiar actividades en el territorio peruano.- Las inversiones en Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda, así como los Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en Efectivo, emitidos por entidades financieras y no financieras constituidas en el extranjero, no son considerados como inversiones en el exterior, aun cuando el emisor cumpla los criterios establecidos en el artículo 50°-A, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El monto de las operaciones de financiamiento realizadas en el territorio peruano sea igual o superior al monto total de la colocación.
- b) El plazo de las operaciones de financiamiento realizadas en el territorio peruano sea igual o superior al plazo de vencimiento de los instrumentos colocados.
- c) Las operaciones de financiamiento realizadas en el territorio peruano correspondan a préstamos, adquisición de instrumentos representativos de deuda y/o participación patrimonial en empresas constituidas en el Perú.
- d) La información relativa al financiamiento realizado en el territorio peruano sea verificable.
- e) La emisión cumpla con las disposiciones contenidas en el presente título y en el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.
- f) Para el cálculo del monto financiado en el territorio peruano, para los títulos de deuda emitidos, así como para las operaciones de financiamiento que impliquen endeudamiento, debe considerarse la metodología de principal e intereses a valor nominal. Para las operaciones de financiamiento que impliquen participación patrimonial, debe utilizarse el capital social y capital adicional contable, considerando la participación de los emisores en las empresas beneficiarias del financiamiento.

Si los instrumentos dejan de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, dejan de aplicar la excepción y serán considerados como inversiones en el exterior, de acuerdo con el artículo 50°-A.”

“Artículo 52°.- Evaluación de emisores extranjeros. Antes de que los instrumentos de inversión emitidos por emisores extranjeros sean considerados como inversión local, se debe verificar anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51° durante toda la vigencia de los instrumentos. Para lo cual, se debe recabar de los emisores

la información contenida en el Anexo XXV, que permita acreditar el monto de la colocación, el plazo y el financiamiento de actividades en el Perú.

La información obtenida debe mantenerse en los Archivos de Expedientes de Inversión.”

3. Incorporar el artículo 50°-A y la cuadragésima primera disposición final y transitoria, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 50°-A.- Clasificación de instrumentos emitidos por entidades cuya actividad económica se realice mayoritariamente en el exterior. Son considerados como inversiones en el exterior los instrumentos representativos de participación patrimonial o títulos accionarios, instrumentos representativos de obligaciones o títulos de deuda, así como instrumentos de corto plazo o activos en efectivo, emitidos por entidades financieras o no financieras clasificadas como emisores extranjeros, de conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los instrumentos regulados en el artículo 51°, referidos a emisiones de entidades extranjeras destinadas a financiar actividades en el territorio peruano. Dichos instrumentos no serán clasificados como inversiones en el exterior, aun cuando el emisor cumpla los criterios del presente artículo.

Para efectos de la clasificación, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Clasificación automática. Se considera como inversión en el exterior aquella realizada en instrumentos emitidos por emisores que formen parte de los indicadores de referencia de rentabilidad extranjeros aprobados por la Superintendencia.
2. Clasificación por otros criterios. Cuando un emisor no cumpla lo señalado en el numeral anterior, es considerado emisor extranjero si cumple al menos tres de las siguientes condiciones:
 - a) Estar constituido legalmente en el extranjero.
 - b) No mantener capital en circulación listado en la Bolsa de Valores de Lima.
 - c) Que menos del cuarenta por ciento (40%) del total de sus activos, según su Estado de Situación Financiera, se encuentren localizados en el Perú.
 - d) Que menos del cuarenta por ciento (40%) de total de sus ingresos, según su Estado de Resultados, provengan de operaciones realizadas en el Perú.
 - e) No contar con oficina administrativa en el territorio peruano.

El cumplimiento del criterio 2.b) se verifica tomando como referencia el listado oficial de valores con capital en circulación publicado por la Bolsa de Valores de Lima en sus medios institucionales.

La evaluación de los incisos 2.c) y 2.d) se realiza considerando únicamente los segmentos geográficos claramente identificados en los estados financieros auditados del emisor. No se toman en cuenta categorías genéricas que no correspondan a una jurisdicción específica, tales como “Otros”, “Holdings y Eliminaciones” o similares. La proporción atribuible al extranjero se calcula dividiendo el monto de activos o ingresos registrados fuera del Perú entre la suma total de los segmentos geográficos identificados y atribuibles a países determinados. En caso el país no esté explícitamente señalado, pero pueda inferirse con certeza por la ubicación del activo o fuente de ingreso, se puede asignar como segmento atribuible. De no ser posible determinarlo, el concepto será excluido del cómputo.



Para efectos del cómputo de los límites de inversión, la Superintendencia publica anualmente el listado de emisores cuyos instrumentos son considerados como inversiones en el exterior, de conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo. Dicho listado es actualizado cuando la clasificación de algún emisor cambie o cuando se codifique un nuevo emisor extranjero.

Durante el primer semestre de cada año debe remitirse a la Superintendencia una evaluación documentada del cumplimiento de los criterios establecidos para aquellos emisores que, según la evaluación interna correspondiente, deban ser removidos o añadidos al listado que la Superintendencia publica anualmente, incluyendo los sustentos técnicos utilizados en su valoración.”

“Cuadragésima primera.- Planes de adecuación por reclasificación

En caso de que, como consecuencia de la publicación de la primera lista de emisores extranjeros conforme al artículo 50°-A del presente Título, se generen excesos respecto de los límites máximos de inversión, se presenta a la Superintendencia un plan de adecuación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 78A° del presente Título.”

4. Derogar el artículo 50°.

Artículo Segundo.- Sustituir el Anexo XXV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, por el formato que se adjunta a la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado por Resolución N° 8-2007 y sus modificatorias, conforme a las siguientes indicaciones:

1. Modificar el literal d) del artículo 3, conforme al siguiente texto:

“Instrumentos y operaciones elegibles

Artículo 3°.-

(...)

d) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio.

(...)”

2. Modificar los literales a), b) y g) del artículo 12, conforme a los siguientes textos:

“Límites por emisor o serie

Artículo 12°.-

(...)

a) La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en el artículo 3°, emitidos por una misma institución financiera, institución no financiera, o por un mismo Estado, Banco Central u organismo internacional que cuente con una calificación internacional para su deuda de largo plazo equivalente al nivel “BBB-” o superior, conforme a las equivalencias de calificación establecidas en el Título X y otorgada por al menos dos de las agencias calificadoras mencionadas en dicha norma, está sujeta al límite por



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

emisor que se determine en las políticas de inversión, considerando el riesgo asociado a los instrumentos y el perfil de cada tipo de fondo;

- b) La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en el artículo 3°, emitidos por una misma institución financiera, institución no financiera, o por un mismo Estado, Banco Central u organismo internacional que no cumpla con lo establecido en el inciso a), no debe exceder del tres por ciento (3%) del valor conjunto de todas las Carteras Administradas;

(...)

- g) La suma de las inversiones realizadas en instrumentos señalados en el inciso c) del artículo 3°, no debe exceder del veinte por ciento (20%) del valor de cada serie en circulación.

(...)"

Artículo Cuarto. - La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

«NOMBRECOMPLETOIG»

«Puestolg»

ANEXO N° XXV
DECLARACIÓN REFERIDA A LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN EMITIDOS POR
ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

(Fecha)

Señores:

[Nombre de la entidad supervisada]

Presente.-

Por la presente, el que suscribe, en representación de (nombre de la compañía emisora) declara lo siguiente:

1. A la fecha (periodo anual), (nombre de la compañía emisora) mantiene obligaciones emitidas bajo lo señalado en el artículo 51° del Título VI del Compendio de Normas del SPP, por un monto de (monto considerando la metodología de principal e intereses a valor nominal). El detalle de los instrumentos emitidos se muestra a continuación:

Descripción de los instrumentos emitidos	Código identificador ISIN u otros códigos	Valor en US\$ (artículo 51°)
Total		

2. A la fecha (periodo anual), (nombre de la compañía emisora) mantiene operaciones de financiamiento de actividades desarrolladas en el territorio peruano por un valor de (monto considerando la metodología de principal e intereses a valor nominal en caso de tratarse de préstamos, y participación en el capital social para instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios).

El detalle de las operaciones de financiamiento se muestra a continuación:

Descripción de los activos	Entidad beneficiaria del financiamiento	Código identificador ISIN u otros códigos	Valor en US\$ (artículo 51°)*
Total			

3. Durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la presente comunicación, el valor de los activos mantenidos en el Perú por (nombre de la compañía emisora) para respaldar las obligaciones emitidas bajo lo señalado en el artículo 51° del Título VI siempre fueron iguales o mayores al valor de las notas emitidas señaladas en el numeral uno.
4. Se adjunta una copia de los documentos sustentatorios de la presente declaración.

Atentamente,